

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-577/2015

**RECURRENTE:** ONDA DEL MAR, S.A.  
DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil dieciséis.

**S E N T E N C I A**

Que se dicta en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-577/2015** interpuesto por Edgar Morales Flores, en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil denominada La Onda del Mar, S.A. de C.V., concesionaria de la radiodifusora XHMZO-FM, 92.9 MHz, contra la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-280/2015, mediante la cual determinó declarar a la persona moral en cita, responsable de la infracción consistente en alteración de la pauta electoral por transmisión de cortinillas, e imponerle una multa de ciento cincuenta y cuatro días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes**

**a. Nulidad de la elección.** El veintidós de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior determinó anular la elección de Gobernador del Estado de Colima, cuya jornada electoral se celebró el siete de junio del referido año. Asimismo, vinculó al Congreso de Colima a convocar a elección extraordinaria e instruyó al Instituto Nacional Electoral para la organización de dicha elección.

**b. Acuerdo de asunción.** El treinta de octubre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de gobernador de Colima.

**c. Convocatoria.** El cuatro de noviembre, el Congreso de Colima emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en dicha entidad.

**d. Inicio del proceso electoral extraordinario.** Mediante acuerdo de once de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en Colima.

## **II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

**a. Vista de la autoridad administrativa electoral.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral comunicó al Secretario Ejecutivo del referido organismo, hechos que pudieran implicar la inobservancia a la normativa electoral federal, atribuibles a La Onda del Mar, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMZO-FM, 92.9 MHz, del Estado de Colima.

Lo anterior, por la difusión de un mensaje, tipo cortinilla, previo a la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto, lo cual fue detectado del tres al siete de diciembre.

Dicha vista fue radicada con el número de expediente UT/SCG/PE/CG/520/2015.

**b. Sentencia de la Sala Regional Especializada.** Previos trámites de Ley, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSC-280/2015, y determinó: i) declarar existente la vulneración al modelo de comunicación política electoral por la alteración de la propaganda electoral de los partidos políticos, atribuida a la persona moral La Onda del Mar, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMZO-FM, 92.9 MHz.; e ii) imponer a la persona moral La Onda del Mar, S.A. de C.V. una sanción consistente en ciento cincuenta y cuatro días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$10,795.40 (diez mil setecientos noventa y cinco pesos 40/100 M.N.), misma que deberá ser pagada en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.

### **III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**

El veinticinco de diciembre de dos mil quince, el ahora recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil quince.

### **IV. Integración de expediente y turno**

El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-577/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación**

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-REP-577/2015.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.***

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada.

**SEGUNDO. *Improcedencia***

Con independencia del surtimiento de diversa causal de improcedencia, se considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

presentado por Edgar Morales Flores, en su carácter de representante legal de la sociedad mercantil denominada La Onda del Mar, S.A. de C.V., concesionaria de la radiodifusora XHMZO-FM, 92.9 MHz, debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 109, párrafos 1, inciso a) y 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse presentado de manera extemporánea.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Al tenor de lo previsto en el artículo 109, párrafos 1, inciso b) y 3, del ordenamiento procesal que se consulta, se observa que el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y que los plazos se computarán de momento a momento.

Ahora bien, es un hecho notorio que se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado once de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario de Gobernador en el Estado de Colima –mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG954/2015–.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que la resolución que se combate, se notificó al recurrente el veinte de diciembre de dos mil quince, como el propio recurrente lo reconoce en su escrito de demanda,<sup>1</sup> al señalar:

“[...] Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 13, 17, 18, 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN del procedimiento especial sancionador contra la sentencia dictada por esa Sala Regional Especializada del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SRE-PSC-280/2015, que me fue notificada el día veinte de diciembre de 2015”.

En este orden de ideas, es importante destacar que el plazo para impugnar la sentencia referida transcurrió del veintiuno al veintitrés de diciembre de dos mil quince, por lo que si el medio de impugnación se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada el veinticinco de diciembre de dos mil quince, como se observa del acuse de recibo visible en la primera página del mismo, es claro que está fuera del plazo concedido por la ley para impugnar estas determinaciones.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

---

<sup>1</sup> Cfr. Página inicial del escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, presentado por Edgar Morales Flores el veinticinco de diciembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Presidente Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR  
MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**